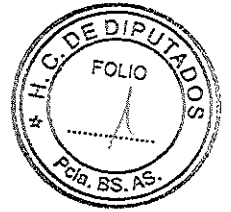




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



*Ref.: Proyecto de Ley creando el Programa de Hogares Solidarios
para niños víctimas de violencia familiar.*

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**PROGRAMA DE HOGARES SOLIDARIOS PARA NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
FAMILIAR**

Artículo 1°: *Creación.* Créase el Programa de Hogares Solidarios como una herramienta de protección integral de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad y riesgo social, tras haber sufrido violencia en el seno de sus familias

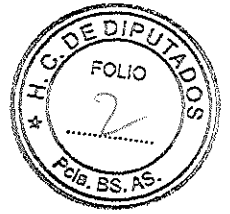
Artículo 2°: *Principios rectores.* Se observan como principios rectores el respeto, el ejercicio de los derechos, libertades fundamentales del hombre, principios y valores emanados de las Leyes Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Provincial N° 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los derechos de los niños.

Artículo 3°: *Objeto.* El Programa de Hogares Solidarios tiene como objeto posibilitar que los niños o adolescentes que no puedan vivir con su familia de pertenencia tras haber sufrido hechos de violencia en su seno, lo hagan de manera subsidiaria y por el tiempo que sea necesario el que será decisión de la Autoridad Judicial competente, en un núcleo familiar que respete su historia e identidad, siempre actuando en función del interés superior del niño. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente.

Artículo 4°: *Beneficiarios.* Son beneficiarios todos aquellos niños o adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, residentes en el territorio de la provincia de Buenos Aires, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad tras haber sufrido hechos de violencia en el seno de sus familias, en especial ante la muerte



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de su madre y la prisión de su padre.

Artículo 5°: Registro. Créase un Registro de Hogares Solidarios, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley donde se inscribirán los postulantes a recibir a niños y adolescentes en su familia, quiénes para ser habilitados como tales deberán satisfacer los estudios sociales, psicológicos y demás condiciones que establezca la reglamentación, mediante resolución fundada.

La autoridad de aplicación debe incorporar al Registro en el que se inscriben las familias los datos de la documentación requerida, conforme a los requisitos que se establezcan, y las posteriores evaluaciones e informes correspondientes. En todos los casos debe respetarse la privacidad de la familia solidaria.

Artículo 6°: Requisitos. La familia del Hogar Solidario debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Personas mayores de veintiún (21) años de edad cualquiera fuere su estado civil.
- b. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia.
- c. Certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- d. Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.
- e. Residencia en la provincia de Buenos Aires no inferior a dos (2) años.
- f. Poseer una diferencia mínima de quince (15) años entre el niño o adolescente y las personas responsables de la familia que conforma el Hogar Solidario.

Artículo 7°: Exclusiones. No puede incluirse en el Programa de Hogares Solidarios aquellas personas que:

- a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
- b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- c. Registren denuncias por actos de violencia familiar.
- d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- e. Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 8°: Mecanismo. Constatada la situación de vulnerabilidad o riesgo social de niños y adolescentes, que han sufrido las consecuencias de la violencia familiar, el Órgano competente o aquél que atienda las funciones del mismo procurará del Registro de Hogares Solidarios, creado al efecto, una familia que los contenga, atienda, forme y eduque atendiendo al perfil y necesidades de la persona en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9°: Prioridades. Previo a la decisión de incorporar a niños o adolescentes a una Familia Solidaria, el Organismo judicial que lo decida, procurará por todos los medios que la persona quede a cargo de un miembro de su familia extensa. De no ser posible, se asignará una familia inscripta en el Registro de Hogares Solidarios a la persona vulnerada,

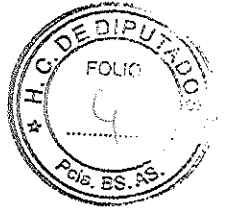
El acogimiento será otorgado, según orden de prioridad a:

1. Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescentes a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad.
2. Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescentes.
3. Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias o de lazos sociales del niño, niña o adolescente, procurando así preservar su centro de vida.
4. Si la Autoridad Judicial competente evaluara la necesidad de que el niño deba vivir en un lugar alejado de lo que fue su hábitat hasta el momento y previo informe del equipo interdisciplinario interviniente que así lo aconseje, caso que constituirá una excepción a las prioridades indicadas en forma precedente pudiendo elegirse una familia distante y alejada de las relaciones comunitarias previas

Artículo 10°: Acceso al Programa de Hogares Solidarios. El ingreso al sistema se debe a:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



a) La existencia de medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos de violencia producida en su medio familiar.

b) Pedido debidamente fundado de ingreso al sistema por parte de familiares del niño o adolescente, que no pueden hacerse cargo del mismo y sobre todo ante casos como la desaparición física de la madre y la prisión del padre.

En todos los casos se requiere la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.298.

Artículo 11°: Tarea de la familia del Hogar Solidario. Las familias solidarias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos.

Artículo 12°: *Responsabilidades.* Las responsabilidades de la familia del Hogar Solidario son las siguientes:

a) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento.

b) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación y la autoridad judicial competente.

c) Comunicar a la autoridad de aplicación y al servicio local de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley 13.298 la evolución y estado del niño, niña o adolescente.

Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14°: *Autoridad de Aplicación. Acciones.* Mientras permanezca el niño o adolescente vulnerado en el Hogar Solidario se deberán realizar, por parte del Órgano administrativo y judicial, las acciones correspondientes para que sus familiares, de ser posible, superen las dificultades que la llevaron a esa instancia. Estas acciones deberán comprender los seguimientos periódicos por parte del equipo interdisciplinario que acompañe a los familiares, la re-vinculación paulatina con ello, la aplicación de las políticas públicas establecidas al efecto y el trabajo coordinado con los organismos del Estado que ejecuten transversalmente acciones para procurar el bienestar de la población.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 15°: Equipo Técnico especializado. Para la implementación de la presente ley se conformará un equipo técnico especializado. El mismo dependerá de la autoridad de aplicación. También podrán utilizarse los equipos o servicios locales que funcionan en el marco de la Ley 13.298

Artículo 16°: Plazo. El plazo de permanencia de niños o adolescentes bajo el Programa de Hogares Solidarios será establecido por la Autoridad Judicial competente, analizando cada caso en particular.

Artículo 17°: Adopción. En caso de declararse el estado de adoptabilidad de niños, se correrá vista al Organismo administrativo que tenga bajo su competencia la aplicación de la presente Ley, a los fines de que emita dictamen fundado respecto de la situación de los mismos en la familia del Hogar Solidario, vínculos afectivos creados y el interés superior del niño. Este informe será considerado por el Órgano judicial a fin de meritar otorgar la guarda pre adoptiva a la familia solidaria que así lo manifieste, no pudiendo prescindir el Juez del mismo al momento de resolver.

En caso de no otorgarse la guarda pre adoptiva a la familia del Hogar Solidario, teniendo en consideración el interés superior del niño, el Juez de Familia acordará vinculaciones previas entre la familia del Hogar Solidario que contenga en su seno al niño o adolescente y la familia escogida para el otorgamiento de la guarda pre adoptiva, a fin de preservar su integridad psicofísica y procurar la integración histórica, social y cultural del sujeto beneficiario del programa creado por la presente Ley.

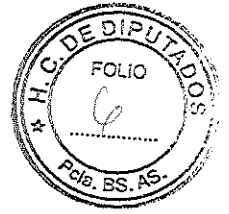
Artículo 18°: Derecho a ser escuchado. En toda decisión judicial o administrativa que involucre a niños o adolescentes, los mismos deberán ser escuchados respecto de sus necesidades e intereses y su opinión deberá ser tenida en consideración de acuerdo a su capacidad de comprensión psicológica, evolutiva y madurativa.

Artículo 19°: Control y Seguimiento. La autoridad de aplicación tiene a su cargo el control del funcionamiento del Programa y el seguimiento del niño o adolescente, de la familia de acogimiento y eventualmente de los integrantes de la familia de pertenencia en los casos que así lo estime corresponder siempre contemplando el beneficio del niño beneficiario del programa.

Artículo 20 °: Revocación. El acogimiento de un niño o adolescente en un Hogar Solidario será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño.

Artículo 21°: Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa constituye un complemento a la normativa existente en defensa de los derechos de los niños y adolescentes en el territorio bonaerense. En efecto se trata de la creación de un programa específico al que hemos propuesto denominar "Hogares Solidarios para niños víctimas de violencia familiar! Por lo que está dirigido específicamente a aquellos que sufren violencia en el seno de sus familias en forma general, y en forma particular a ese universo que se encuentra de la noche a la mañana con su mamá víctima muerta y su padre victimario preso o suicidado.

Suena duro expresarlo así, pero más dura es la realidad psicológica, social, de vida, de expectativas de futuro, de ese niño o joven que queda en total o casi total orfandad. Porque en esta iniciativa en forma especial queremos beneficiar a niños y adolescentes que se encuentran en la situación descripta pero estamos contemplando sobre todo, a aquellos casos que sus familiares directos como abuelos o tíos, por cuestiones económicas, sociales, de infraestructura, etc. no pueden hacerse cargo de ellos puesto que en muchas oportunidades se encuentran en situaciones límites que impiden garantizar al niño los cuidados esenciales.

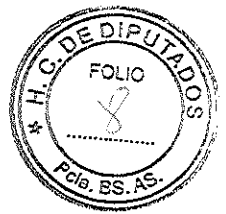
Una opción podría haber sido la creación de espacios físicos especiales desde el Estado para alojar a quienes se encuentren bajo esta circunstancia, pero ello además de representar una determinada inversión y gasto presupuestario, significa la institucionalización de los mismos bajo sistemas de encierro y bajo la tutela de empleados públicos. No de una familia.

Con esta iniciativa, amén de no afectar partidas presupuestarias, buscamos un sistema abierto, en el que el niño conviva con sus pares y viva en una familia. Y, por otra parte, beneficiamos en forma simultánea a muchas familias que no tienen la posibilidad de tener hijos, que se encuentran en condiciones económicas, físicas y psicológicas para hacerse cargo de una situación como la aquí planteada, en forma solidaria, y que seguramente se van a inscribir en el Registro que se crea mediante la presente Ley.

Establecemos requisitos, exclusiones, prioridades -que no repetimos en estos fundamentos puesto que están en la parte resolutive de la norma- para que la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo y la autoridad judicial



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



competente, tengan el marco legal mínimo para poder hacer efectivo el programa en tiempos breves.

Sí debemos señalar que se indica en que en caso de declararse el estado de adoptabilidad de los niños, se deberá correr vista al Organismo administrativo que tenga bajo su competencia la aplicación de la presente Ley, a los fines de que emita dictamen fundado respecto de la situación de los mismos en la familia del Hogar Solidario, vínculos afectivos creados y el interés superior del niño. Este informe será considerado por el Órgano judicial a fin de merituar otorgar la guarda pre adoptiva a la familia solidaria que así lo manifieste, no pudiendo prescindir el Juez del mismo al momento de resolver.

Entendemos que esta medida, amén de que pueda configurar un incentivo extra para las familias solidarias, es una cuestión de estricta justicia.

Básicamente es esta la propuesta, que como hemos señalado complementa la normativa existente –la Ley 13.298- que es una ley importante y progresista en materia de niñez y adolescencia, y que a medida que se aplique y cumpla en plenitud se van visualizar sus méritos concretos.

Por otra parte, existen iniciativas legislativas que también complementan la presente propuesta, como el proyecto de Ley (Expte D-2783/14-15) autoría de la diputada Patricia Cubría que aguarda sanción en la Cámara de Senadores y que establece el otorgamiento de una pensión graciable a los hijos menores de madres víctimas de femicidio.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la situación por la que están atravesando cientos de niños en nuestra provincia, es que solicito a los señores legisladores un pronto estudio en comisiones y tratamiento al presente proyecto de Ley.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires